



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1142/2020

EXP. N.º 02537-2019-PHC/TC
UCAYALI
KATTYA BEATRIZ RETIS LUNA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 15 de diciembre de 2020, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido, por mayoría la siguiente sentencia, que declara **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 02537-2019-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló fundamento de voto.

La magistrada Ledesma Narváez emitió voto singular declarando infundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02537-2019-PHC/TC
UCAYALI
KATTYA BEATRIZ RETIS LUNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la Audiencia Pública. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Katty Beatriz Retis Luna contra la resolución de fojas 236, de 4 de junio de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2019, doña Katty Beatriz Retis Luna, interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) contra los magistrados de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

Solicita que:(i) se declare nula la Resolución 28, de 16 de marzo de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (f. 9), que declaró inadmisibile el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia, Resolución 16, de 18 de julio de 2017, en el extremo que la condenó a ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas; y que, (ii) en consecuencia, se deje sin efecto la Resolución 32, de 16 de agosto de 2018, expedida por el Juzgado Colegiado Permanente de Ucayali, mediante la cual se declara consentida la sentencia, Resolución 16 (Expediente 00500-2017-61-2402-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la pluralidad de instancias.

La demandante sostiene que se encuentra privada de su libertad, internada en el Establecimiento Penitenciario de Pucallpa. Agrega que mediante la Resolución 28, de 16 de marzo de 2018, se declaró inadmisibile el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia, Resolución 16, de 18 de julio de 2017, porque su abogado defensor de libre elección no estuvo presente en la audiencia de apelación de sentencia, programada en la misma fecha, y porque el abogado del Ministerio de Defensa público pese a estar presente, manifestó que la favorecida no requirió sus servicios de manera personal o de otra forma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02537-2019-PHC/TC
UCAYALI
KATTYA BEATRIZ RETIS LUNA

Sostiene que de acuerdo con la Casación 183-2011-HUAURA S.P.P, existe la posibilidad de la continuación de la audiencia o de su apertura con la presencia del abogado defensor de confianza o de oficio; esto es, que el defensor de oficio actúe en defensa del imputado, aunque este no lo haya solicitado, teniendo en cuenta que se trata de la audiencia de apelación de sentencia condenatoria.

Sostiene que le asistía el derecho de contar con un abogado desde que fue citada, derecho que es irrenunciable, por lo que el Estado está en la obligación de proporcionarle un abogado defensor, más aún si se tiene en cuenta que interpuso recurso impugnatorio de apelación contra la sentencia condenatoria; agrega que fundamentó el recurso de apelación dentro del término establecido por ley, por lo que, al habersele privado de este derecho, no ha podido acreditar su inocencia respecto a los cargos imputados y desvirtuar así las pruebas de cargo aportadas por el representante del Ministerio Público.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Coronel Portillo, mediante Resolución 1, de 18 de febrero de 2019 (f. 14), admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

A fojas 83 de autos obra la diligencia de toma de dicho de doña Katty Beatriz Retis Luna, la misma que se ratifica en la interposición de la demanda de *habeas corpus* y aduce, entre otras cosas, que no fue notificada con la resolución de reprogramación de la audiencia de apelación de sentencia para el 16 de marzo de 2018.

La procuradora pública adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial absuelve la demanda (f. 90) y solicita que se declare improcedente, por no haberse acreditado en autos el cumplimiento del requisito de firmeza.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Coronel Portillo, mediante Resolución 7 de 1 de marzo de 2019 (f. 192), declara improcedente la demanda de *habeas corpus*, por estimar que de autos no se advierte que el pronunciamiento judicial cuestionado cumpla con el requisito de firmeza de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

A su turno, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante Resolución 11, de fecha 4 de junio de 2019 (f. 236), confirma la apelada por similar fundamento.

ANTECEDENTES

Petitorio de la demanda

1. La demandante solicita que se declare nula la resolución 28, de 16 de marzo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02537-2019-PHC/TC
UCAYALI
KATTYA BEATRIZ RETIS LUNA

2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró inadmisibile el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia, Resolución 16, de 18 de julio de 2017, en el extremo que la condenó a ocho años de pena privativa de la libertad, por el

delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas; y que, en consecuencia, se deje sin efecto la Resolución 32, de 16 de agosto de 2018, expedida por el Juzgado Colegiado Permanente de Ucayali, mediante la cual se declaró consentida la sentencia, Resolución 16 (Expediente 00500-2017-61-2402-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la pluralidad de instancias.

Sobre la alegada vulneración del derecho a la pluralidad de instancias

2. Este Tribunal, en uniforme y reiterada jurisprudencia, ha expuesto que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución.
3. Además, en las Sentencias 02964-2011-PHC/TC, 04334-2012-PHC/TC y 01691-2010-PHC/TC, se expuso que el recurso de apelación de sentencia debe ser declarado inadmisibile cuando no concurra el imputado o, en ausencia de este, su abogado defensor. Es decir, solo se declarará inadmisibile dicho recurso cuando, además de la ausencia del imputado, también se aprecie la ausencia del abogado defensor a la audiencia de apelación; de lo contrario, la sola presencia de este último basta para admitir el recurso y llevar adelante el debate contradictorio en la audiencia de apelación.
4. De otro lado, el artículo 139, inciso 14 de la Constitución, establece que se debe observar el derecho de defensa. En cuanto a este, el Tribunal ha manifestado que comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. Este derecho se conculca cuando los titulares de los derechos o intereses legítimos se encuentran impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. No obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer medios probatorios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Sentencia00852-2006-PHC/TC).
5. En el caso de autos, si bien el abogado de elección de la favorecida, mediante escrito de 24 de octubre 2017 (f. 40), comunicó el retiro de su defensa, consta que mediante Resolución 27, de fecha 15 de enero de 2018, en la que se dispone la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02537-2019-PHC/TC
UCAYALI
KATTYA BEATRIZ RETIS LUNA

reprogramación de la audiencia de apelación de sentencia, en el punto 3, se precisa que al no contar el citado escrito con la firma de su patrocinada, está en la obligación de asistirle en la citada audiencia. Dicha resolución fue notificada a la favorecida y al abogado de elección, conforme obra de fojas 174 a 190 de autos.

6. Dicha resolución fue también notificada notificó al abogado defensor público, a fin de que asuma la defensa de la sentenciada recurrente en caso de inasistencia del abogado defensor de elección, si ésta así lo requiere.
7. Conforme se advierte del Acta de Registro de Audiencia de Apelación de Sentencia (f. 47), el defensor público Freddy Emilio Rojas Ñaupari declaró que

nunca he tenido contacto ni físico, ni por vía virtual, ni por ningún otro medio con la imputada Katty Beatriz Retis Luna, ni mucho menos con ningún familiar de ella y la concurrencia o la presencia del defensor público o esta audiencia es en mérito a un oficio cursado por vuestro colegiado superior, ante la necesidad probable de asumir un derecho de defensa, si es que así lo estimara la imputada en este caso.
8. Este Tribunal considera que la Sala emplazada erró al pretender obligar al ex abogado de la procesada a que la siga patrocinando, así como al condicionar la actuación del defensor de oficio a que previamente a su intervención en dicho proceso, haya tenido que comunicarse con la ahora demandante.
9. Por ello, considera que la demandante fue puesta en estado de indefensión, pues en el acto mismo de la audiencia de apelación, al no encontrarse presente la procesada, ni el abogado de su elección-que, por cierto, había renunciado al patrocinio-, se debió proceder a designar como su abogado al defensor de oficio presente, toda vez que el recurso impugnatorio ya había sido presentado y, además, estaba fundamentado.
10. Al no hacerlo, se ha afectado el derecho de defensa de la demandante, previsto en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución, lo que, además, redunda en la afectación de su derecho a la pluralidad de instancias, consagrado en el inciso 6 del mismo artículo.
11. Al estimarse la demanda, corresponde únicamente que se re programe y lleve a cabo la audiencia de apelación; en modo alguno conlleva la excarcelación de la demandante, toda vez que la sentencia penal de primera instancia se encuentra vigente y queda sujeta a lo que se resuelva en el trámite impugnatorio.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02537-2019-PHC/TC
UCAYALI
KATTYA BEATRIZ RETIS LUNA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las resoluciones 28, de 16 de marzo de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentenciade 18 de julio de 2017; y la Resolución 32, de 16 de agosto de 2018, expedida por el Juzgado Colegiado Permanente de Ucayali, mediante la cual se declaró consentida la sentencia, Resolución 16 (Expediente 00500-2017-61-2402-JR-PE-01).
2. **DISPONE** que la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali re programe la audiencia de apelación de sentencia en el citado proceso, debiendo realizarla en el plazo más breve.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDON DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02537-2019-PHC/TC
UCAYALI
KATTYA BEATRIZ RETIS LUNA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido en con lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto estimo necesario señalar lo siguiente:

1. Debe quedar claro que aquí no se discute si se produjo o no un delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, sino si se ha producido una violación en el derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la pluralidad de instancias.
2. Siendo así, debe quedar claro que corresponde al órgano jurisdiccional respectivo emitir la resolución que corresponda, en base a lo señalado por la ponencia y sin que se traduzca ello necesariamente en la liberación del condenado. No se aboga por la inocencia del eventual culpable, sino por una sanción conforme a Derecho en función a la gravedad de la actuación antijurídica en que se hubiese incurrido.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02537-2019-PHC/TC
UCAYALI
KATTYA BEATRIZ RETIS LUNA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Basada en el principio de pluralismo que inspira la labor jurisdiccional que realiza este Tribunal Constitucional del cual formo parte, con el respeto que merece la opinión expresada en el presente caso por mis colegas magistrados, paso a exponer las razones que justifican mi decisión disidente con la sentencia que declara fundada la demanda por la presunta vulneración del derecho a la pluralidad de instancias o grados:

§. Antecedentes

1. La recurrente solicita que: (i) se declare nula la Resolución 28, de 16 de marzo de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (f. 9), que declaró inadmisibles el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia, Resolución 16, de 18 de julio de 2017, en el extremo que la condenó a ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas; y que, (ii) en consecuencia, se deje sin efecto la Resolución 32, de 16 de agosto de 2018, expedida por el Juzgado Colegiado Permanente de Ucayali, mediante la cual se declara consentida la sentencia, Resolución 16 (Expediente 00500-2017-61-2402-JR-PE-01).
2. Revisados los actuados se puede apreciar que en el proceso penal subyacente al hábeas corpus, la defensa técnica de la demandante formuló apelación contra la sentencia condenatoria. Elevados los autos, la audiencia de apelación fue reprogramada hasta en 6 oportunidades, en algunos casos a pedido del fiscal y en otros por la ausencia de la demandante, y en el ínterin renunció su defensa y no obstante la intimación efectuada para que designe a su abogado defensor no lo hizo. Frente a la dilación del proceso por las reiteradas reprogramaciones de la diligencia, mediante resolución 27, de fecha 15 de enero de 2017, la Sala revisora fijó fecha para la audiencia de apelación para el día 16 de marzo de 2018, y a fin de evitar que la audiencia vuelva a frustrarse, se dispuso notificar a la demandante a través de exhorto y mediante edictos, requiriéndosele su presencia bajo apercibimiento de declararse la inadmisibilidad del recurso (fs. 43 a 46). Llegada la fecha, la recurrente tampoco asistió, pese a encontrarse debidamente notificada según se ve de la constancia dejada en el acta de la audiencia (fs. 47 a 50), por lo que en ese mismo acto mediante Resolución 28, se declaró inadmisibles el recurso, quedando firme la sentencia.
3. La opinión en mayoría considera que la actuación judicial descrita *supra* es contraria al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pluralidad de instancias o grados expresado en la STC N.º 2964-2011-HC, pues, pese a no encontrarse presente la favorecida ni el abogado de su elección, debió disponerse la participación de la defensa de oficio. Por tanto, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02537-2019-PHC/TC

UCAYALI

KATTYA BEATRIZ RETIS LUNA

pluralidad de instancias reconocido en el artículo 139º inciso 6 de la Constitución, declaran fundada este extremo de la demanda.

§. El “derecho al recurso” y el “derecho a recurrir”

4. Como se sabe, el derecho al recurso conocido también como el derecho a los medios impugnatorios, es aquel derecho fundamental que habilita la posibilidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por otro órgano jurisdiccional pero de mayor jerarquía. Este derecho es uno de configuración legal, lo que implica que corresponderá al legislador, en el marco de lo constitucionalmente posible, crear los recursos, establecer los requisitos para su admisión, así como precisar el procedimiento a seguir a efectos de su aplicación.
5. No obstante, es necesario precisar que entre el derecho al recurso derivado del derecho a la tutela judicial efectiva y el “derecho a recurrir” regulado en nuestra Constitución y normativa internacional, existe una distinción que resaltar. Y es que el derecho al recurso, como ya se refirió, es uno de configuración legal; en tanto que el derecho a recurrir es un derecho constitucional ajeno a la voluntad discrecional del legislador que encuentra fundamento en el principio de autonomía, así como en el interés subjetivo.

§. El Juicio de Apelación de Sentencia en el nuevo modelo procesal penal

6. En el marco del nuevo modelo procesal penal el legislador ha diseñado el Juicio de Apelación de Sentencia. Este Juicio de Apelación de Sentencia, que está regulado en los artículos 421º al 426º del NCPP, contempla las siguientes etapas:
 - a) **Previa.-** Esta etapa se lleva a cabo según lo establecido por el artículo 405º del NCPP, que supone:
 - La presentación del recurso ante el juez que emitió la resolución que se busca impugnar;
 - El pronunciamiento del juez sobre la admisión del recurso y notificación de la decisión a las partes; y,
 - La elevación de los actuados al órgano jurisdiccional competente.
 - b) **Calificatoria.-** Según lo señalado por el artículo 421º, desde aquí empieza la participación de la Sala revisora:
 - Recibidos los autos, la Sala comunica a las partes el escrito de fundamentación del recurso de apelación;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02537-2019-PHC/TC
UCAYALI
KATTYA BEATRIZ RETIS LUNA

- Cumplida la absolución del traslado o vencido el plazo (5 días), la Sala admite o rechaza de plano el recurso;
- Si la Sala admite el recurso, comunicará a las partes para que ofrezcan pruebas.

c) Probatoria.- Esta etapa se rige por lo precisado en los artículos 422º y 423º:

- Se ofrecen las pruebas;
- La Sala en un plazo de 3 días decide su admisibilidad;
- A través del auto de admisión de pruebas, la Sala convoca a las partes para la audiencia de apelación.

d) Juicio de Apelación: Audiencia y Sentencia.- El Juicio de Apelación de Sentencia se ciñe, en estricto, a lo regulado por los artículos 424º al 426º del Código; en tanto que en la audiencia de apelación se deberán observar las normas relativas al juicio de primera instancia en cuanto le sean aplicables:

- Iniciado el debate se hará una relación de la sentencia recurrida y de las impugnaciones correspondientes. Asimismo, las partes tendrán oportunidad de desistirse parcial o totalmente de la apelación interpuesta;
- Se actúan las pruebas admitidas y se lleva a cabo los interrogatorios;
- Las partes ofrecen sus alegatos;
- En los 10 días siguientes, la Sala expide pronunciamiento.

§. La presencia del acusado en la audiencia de apelación como requisito para la admisión del recurso impugnatorio: una exigencia constitucionalmente válida

7. El artículo 423º del NCPP en su inciso 3 establece lo siguiente:

“Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso. De igual manera se procederá si no concurre el Fiscal cuando es parte recurrente” (subrayado nuestro).

8. A propósito de esta disposición, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2964-2011-HC, el Tribunal Constitucional entendió que una interpretación correcta de la misma, que no suponga la afectación del derecho a la pluralidad de instancia, es aquella que solo declara inadmisibile el recurso de apelación cuando, además de la ausencia del imputado, también se aprecie la ausencia del abogado defensor a la audiencia de apelación, toda vez que la sola presencia de este último basta para admitir el recurso y llevar adelante el debate. Esta interpretación ha sido recogida por mis colegas para estimar la presente demanda de hábeas corpus. Sin embargo, no comparto dicho criterio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02537-2019-PHC/TC
UCAYALI
KATTYA BEATRIZ RETIS LUNA

9. A mi juicio, cuando la norma contenida en el citado inciso 3 del artículo 423º impone como requisito la presencia del acusado en la audiencia de apelación para la admisión del recurso impugnatorio, precisa una exigencia constitucionalmente válida toda vez que busca “consolidar la vigencia de principios procesales y procedimentales de primer orden: contradicción efectiva –que integra la garantía de defensa procesal–, inmediación y oralidad –que integran la garantía del debido proceso– (Cfr. Recurso de Apelación de la Sala Penal Permanente N° 02-2009/La Libertad), en la medida que el Juicio de Apelación de Sentencia, como ya se refirió *supra*, importa un nuevo juicio oral donde las garantías procesales tienen que ser respetadas. Pero también es una exigencia constitucionalmente válida porque la norma se funda en el presupuesto de que el derecho a recurrir encuentra fundamento en el principio de autonomía y en el interés subjetivo del acusado.
10. Como se sabe, la impugnación está sujeta a ciertos presupuestos de orden objetivo y subjetivo. Respecto a los primeros, cabe mencionar que será necesario i) que el recurso se encuentre previsto en la ley, ii) que sea interpuesto dentro del plazo previsto, y, iii) que se haya cumplido con pagar la tasa correspondiente (en aquellos supuestos que constituya un requisito). En relación a los presupuestos de naturaleza subjetiva, estos se refieren i) al interés directo de la parte y ii) al agravio producido en los derechos del interesado.
11. Sobre el interés directo de la parte, es necesario precisar que este presupuesto resulta ser el más importante ya que sin la voluntad de la parte para recurrir una decisión judicial que le causa agravio, cualquier intento que pueda ejercer un tercero en su defensa pero sin su anuencia, carecerá de sentido. Y así lo ha entendido la norma procesal penal cuando en su artículo 424º advierte la posibilidad de que las partes interesadas, en la audiencia misma de apelación, puedan formular su desistimiento.
12. Además, a consideración, lo que dicha disposición busca es evitar que la ausencia injustificada del recurrente a la audiencia apelación se constituya en una forma de dilatar innecesariamente el proceso, pues al no suspenderse por ello el plazo de prescripción, podría finalmente generar impunidad.
13. En tal sentido, cuando el artículo 423º inciso 3, frente a la ausencia injustificada del acusado a la audiencia de apelación, obliga al juzgador a declarar la inadmisibilidad del recurso que se presentó, no establece una regla contraria a la *norma fundamental* ni incide inconstitucionalmente en el derecho a la pluralidad de instancia o el derecho al recurso. Por el contrario, busca garantizar el derecho a recurrir y el desarrollo debido del Juicio de Apelación de Sentencia. La pluralidad de instancia queda garantizada en la etapa calificatoria del Juicio de Apelación de Sentencia, donde la Sala tiene la competencia para admitir el recurso o rechazarlo de plano (artículo 421º).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02537-2019-PHC/TC
UCAYALI
KATTYA BEATRIZ RETIS LUNA

14. De todo lo expuesto se colige que el derecho a recurrir no es irrestricto, sino que está sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos, los que en el caso concreto del proceso penal el legislador los ha fijado en el artículo 405º del NCPP. Que la revisión de lo decidido se promueve precisando quién provoca la impugnación y los puntos de la decisión que cuestiona, pues a través de esa precisión se determina la competencia del tribunal revisor, tal como lo señala el artículo 409º inciso 1 del NCPP. Debe advertirse que el ejercicio de la impugnación pasa por dos fases: la primera, consistente en promover la impugnación recurriendo directamente la resolución, en favor del patrocinado; la segunda, consistente en la habilitación de la competencia del Tribunal revisor solamente para resolver la materia impugnada; esta intervención permite para dicho Colegiado, un previo control sobre la admisibilidad del recurso, teniendo la posibilidad de anular el concesorio de la apelación si fuere el caso. En caso de superarse este control, el Tribunal revisor procederá a examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, para que la Sala revisora opte por la anulación o la revocación total o parcial de lo decidido.
15. Cuando se trata de apelación de sentencias, la ley procesal ha regulado un pequeño procedimiento que permite el ofrecimiento y actuación de determinados medios de prueba en la audiencia de apelación, asumiendo que, si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia de apelación, en la que ha ofrecido pruebas, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso.

El efecto legal es razonable, pues, si se promueve una revisión de la sentencia y luego se ofrece medios de prueba para ser apreciados por la instancia revisora, es vital que quien ofrece dicha prueba participe de la actuación de ésta, como parte de su carga probatoria; no asumir una posición como la que se expone, es invisibilizar y restar de contenido al ejercicio de la autonomía privada en el derecho a recurrir, pues si bien en un primer momento se permite que sea el abogado defensor de la parte que la promueve, el sostenimiento de esta impugnación pasa porque el acusado recurrente confirme dicha actividad de su defensa, con la mera concurrencia a la audiencia de ley. Tampoco se podría asumir que se afecta el derecho de recurrir, al proceder conforme lo establece el artículo 423º inciso 3 del NCPP, pues la impugnación ya se ha promovido, fruto de ello el juez revisor ha asumido la competencia para conocer la sentencia cuestionada y apreciar los medios de prueba que se ofrecen para tal fin; sin embargo, es vital tener la clara evidencia que esta impugnación oficiosa promovida por su defensa técnica, es como consecuencia de la impugnación de la propia beneficiada que se sujeta y asume todos los efectos de la revisión promovida por su defensa técnica.

16. Criterio similar ha sido asumido, también, por la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario N.º 1-2012/CJ-116, que en su fundamento 17 ha dejado señalado,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02537-2019-PHC/TC
UCAYALI
KATTYA BEATRIZ RETIS LUNA

con el carácter de doctrina legal, que “La naturaleza de la apelación de sentencias es la revisión de la decisión de la primera instancia, en la que dado el principio de contradicción y de asistencia efectiva se requiere la presencia obligatoria de la parte recurrente porque en caso de su inconcurrencia se genera como gravamen, la inadmisibilidad del recurso, lo que perjudica única y exclusivamente a dicha parte recurrente [...]”.

Además, en el fundamento 20 precisó, también con el carácter de doctrina legal, que “[...] el artículo 423, apartado 3, del citado Código, regula que a la audiencia de apelación de sentencia las partes procesales tendrán que concurrir de manera obligatoria, puesto que en ésta se analiza un nuevo juicio oral, por lo que es estrictamente necesaria la presencia de la parte recurrente [...]”

§. Efectos del presente voto singular

17. Tal como advertí al inicio, mi posición es contraria a la decisión mayoritaria sobre el extremo de la sentencia referido a la presunta vulneración del derecho a la pluralidad de instancias o grados. En tal sentido, y por los argumentos señalados precedentemente, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

LEDESMA NARVÁEZ